

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de redención de pena al sentenciado ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO, quien quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 115 No. 47-03 Barrio Zapamanga V etapa del municipio de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico móvil 32097830366.

CONSIDERACIONES

ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO descuenta pena de 10 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18394398	OCT/2021	NOV/2021	264	16.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.835.494 redención de pena de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) días, por actividades de trabajo realizadas en reclusión, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.